

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:45 CATORCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA 29 VEINTINUEVE DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/27/2018.- INTERPUESTO POR LA C. GABRIELA ELIZABETH ALMAZÁN LUNA, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Rioverde, S.L.P., **EN CONTRA DEL:** "Acuerdo que emite el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 29 de mayo del 2018, pronunciado dentro de los autos del Expediente PSO-01/2018, por el que se determina desechar de plano la denuncia interpuesta por la suscrita, S.L.P., en contra de, Francisco Javier esparza (SIC) Martínez, como consejero ciudadano presidente del comité municipal electoral de Rio Verde, Sonia Guadalupe Castillo Gutiérrez (secretaria técnica); Citlalli celeste rodríguez (SIC) Gámez (consejero ciudadano), adscritos al comité municipal electoral de Rio Verde, S.L.P." **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho.

Téngase por recibido a las 15:08 quince horas con ocho minutos del día 28 veintiocho de junio del 2018 dos mil dieciocho el presente expediente identificado con el número **TESLP/RR/27/2018** que fuera turnado por el Magistrado Presidente de este H. Tribunal a la suscrita Magistrada Lic. Yolanda Pedroza Reyes en términos del artículo 22 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado y 22 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral. **Visto** el estado procesal que guarda el presente expediente, del que se desprende que el medio de impugnación en estudio satisface los requisitos de tiempo y forma previstos en los artículos 32 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y se encuentra glosado en autos el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, junto con la documentación a que hace referencia el diverso ordinal 52 de la Ley en cita; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por la ciudadana Gabriela Elizabeth Almanza Luna, en su carácter de representante suplente del Partido Conciencia Popular ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., en el que se inconforma en contra del: "Acuerdo que emite el Pleno Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 29 de mayo del 2018, pronunciado dentro de los autos del expediente PSO-012018, por el cual se determina desechar de plano la denuncia interpuesta por la suscrita S.L.P., (sic) en contra de Francisco Javier Esparza (sic) Martínez, como consejero ciudadano presidente del comité municipal electoral de Rioverde, Sonia Guadalupe Castillo (sic) Gutiérrez (secretaria técnica); Citlalli Celeste Rodríguez (sic) Gámez (consejero ciudadano), adscritos al comité electoral de Rioverde S.L.P." Ello, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa la resolución impugnada y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de las contempladas por el numeral 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el partido político recurrente fue notificado del acto que impugna a través del oficio CEEPC/SE/2714/2018¹ el día el 18 dieciocho de junio de 2018 dos mil dieciocho; e interpuso el recurso que nos ocupa el día 22 veintidós del mismo mes y año. Esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, habida cuenta que el referido plazo empezó a correr el día 19 diecinueve de junio de la anualidad que transcurre y fenecía el propio día 22 veintidós del mismo mes y año.

¹ Localizable a fojas 40 del expediente.

c) Legitimación. El Partido recurrente se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 34 fracción I inciso a), en relación al 67 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud del cual se colige que los partidos políticos se encuentran legitimados para interponer a través de sus representantes legítimos el recurso de revisión a que se refiere el Capítulo II, del Título Tercero "De los medios de impugnación y de las nulidades en materia electoral", de la Ley en cita; contra las resoluciones de autoridades u órganos electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

d) Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por la ciudadana Gabriela Elizabeth Almanza Luna, en su carácter de representante del Partido Conciencia Popular ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., personalidad que se tiene por acreditada, en virtud de que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado,² acorde con lo dispuesto en el artículo 52 fracciones V y VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, ya que el medio de impugnación de mérito se promueve en contra de una resolución emitida en el expediente PSO-01/2018, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por virtud de la cual se determina desechar de plano la denuncia interpuesta por el partido recurrente en contra del Presidente, la Secretaria Técnica y la Consejera Citlalli Celeste Rodríguez Gámez, del Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., no existiendo en la ley que rige la materia, medio de defensa diverso que agotar previo a interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Pruebas ofrecidas por el recurrente. El recurrente ofreció como pruebas, las siguientes:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las consecuencias relativas al Acuerdo que emite el pleno Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 29 de mayo del 2018, pronunciado dentro de los autos del expediente PSO-012018, por el cual se determina desechar de plano la denuncia interpuesta por la suscrita S.L.P., (sic) en contra de Francisco Javier Esparza (sic) Martínez, como consejero ciudadano presidente del comité municipal electoral de Rioverde, Sonia Guadalupe Castillo (sic) Gutiérrez (secretaria técnica); Citlalli Celeste Rodríguez (sic) Gámez (consejero ciudadano), adscritos al comité electoral de Rioverde S.L.P.; y

LA PRESUNCION LEGAL Y HUMANA: En todo lo que se le favorezca al oferente.

En cuanto a dichas probanzas que se ofertan con apoyo en lo dispuesto por los artículos 35 fracción IX y 39 fracciones VI y VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado téngase por admitidas legalmente y por desahogas atendiendo a su propia y especial naturaleza.

Tercero interesado. De la certificación que remitió la autoridad responsable se advierte que no compareció persona alguna a realizar manifestaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 51, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Informe Circunstanciado. Téngase a la responsable Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por remitiendo su informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, así como por remitiendo copia certificada por parte del Secretario Técnico del referido Comité del recurso de revocación número 02/2018, en términos de lo que dispone la fracción VI del referido arábigo 52 del cuerpo de leyes en consulta.

Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se tiene a la actora señalando en su escrito recursal como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Bachilleres número 155 Colonia Himno Nacional, zona centro, en San Luis Potosí, S.L.P., y autorizando para tal fin a la persona que indica.

Notifíquese personalmente a la parte actora en su domicilio señalados en autos y por oficio con auto inserto a la responsable Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, e instructora en el presente asunto, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

² Así se aprecia a fojas 4 del expediente.